

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

14 de octubre de 2022

Expediente: 2021- 00192
Resolución de Contrato (empeño)

Al despacho ingresa los memoriales de los abogados de la parte demandante y demandada aportando copia de los contratos de empeño que fueron formados por las partes en conflicto, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 15 de septiembre del año en curso.

Revisado los contratos que aportó la demandada, es fácil concluir que por su parte uno de los contratos firmados no corresponde a los dos únicos originales que firmaron las partes y la testigo HELENA VELASQUEZ, pues existe uniformidad en el contrato que fue aportado por la parte demandante y uno de la parte demandada, en todas sus partes, sin embargo en el segundo contrato que allegare la demandada para probar su dicho de pago de la obligación el tener en su poder ese contrato original firmado, encuentra esta juez que hay una diferencia principal en la firma de la testigo, en el sentido de un punto que tiene en la letra “l”, el cual si lo tienen dos de los contratos, uno que fuere aportado por el aquí demandante y el otro, por supuesto que tenía la demandada.

Siendo tan evidente que ese segundo contrato allegado por la demandada NELCY ROMERO JOLA en su defensa, no fue el original que firmaran las partes, siendo innecesario y notoriamente improcedente practicar el cotejo de firmas a ese segundo contrato que ella afirmó bajo la gravedad de juramento que le fuere entregado a su hermano fallecido por el pago que se hiciera del contrato de empeño al demandante, siendo suficiente lo verificado por esta funcionaria al comparar en físico los tres contratos.

Ahora bien, como Directora del proceso en aplicación de los deberes y poderes de ordenación e instrucción consagrados en los artículos 42 y 43 del CGP., se modificará la decisión proferida en audiencia sobre la prueba de oficio, en el sentido de no remitir ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el cotejo de las firmas contenidas en los tres contratos, por considerar que no es necesaria para esclarecer los hechos de la controversia, máxime que es contraria a la economía procesal, lealtad y buena fe que deben observarse en el proceso.

Dicho lo anterior, y en aras de garantizar los derechos al debido proceso, evitar la dilación y paralización del proceso, así como evitar toda tentativa de fraude procesal, esta juez, modifica la prueba de oficio, y la decisión de compulsar copias penales o disciplinarias en este caso, se tomará en el momento de proferir sentencia, al igual que las consecuencias en materia probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P. *“El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”,*

resultando obvio que ese segundo contrato aportado por la demandada es contrario a la realidad según los hechos de la demanda y los interrogatorios de parte.

En lo demás, se mantendrá las pruebas decretadas y solicitadas por las partes en la audiencia inicial y se ratifica la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 16 de noviembre de 2022, a las 9 de la mañana.

Respecto a la carga de la prueba, La Corte Constitucional señaló: Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.

Conforme a lo expuesto, y con fundamento en los artículos 42 numerales 1), 3), 4), 5), 43 numeral 2), 132, y 170 del Código General del Proceso, se

Resuelve

1° Incorporar y tener los tres contratos aportados dentro del término por las partes.

2° Modificar la prueba de oficio decretada en la audiencia inicial, en el sentido de no remitir para cotejo de firmas ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo expuesto en este proveído.

3° Mantener las demás pruebas decretadas en la audiencia inicial, al igual que la fecha para adelantar la etapa de instrucción y juzgamiento para el 16 de noviembre del año en curso.

4° La compulsas de copias penales y disciplinarias en este caso, se tomará la decisión al momento de proferir la sentencia.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:
Leidy Tatiana Ramirez Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5757d69a796e5090f56b252fb8cd25e48652b70d1a92a6fdd4eddea278f9f9fb**

Documento generado en 13/10/2022 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>